

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

Edet Pastor Jiménez

Recurrente

v.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrido

KLRA201700771

cons.

KLRA201700773

Revisión

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
PP-568-17

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

I.

El 16 de octubre de 2017 el confinado Edet Pastor Jiménez acudió ante nos mediante el recurso de *Revisión*. Nos informa que se encuentra confinado en la Institución Ponce Principal extinguiendo una condena de 40 años de reclusión por los delitos de Robo, Secuestro, Vehículo Hurtado y violación a la Ley de Armas, estatuidos bajo el Código Penal de 1974. Pastor Jiménez expone que del 7 de diciembre de 2011 al 14 de junio de 2013 gozó del privilegio de libertad bajo palabra del Programa Teen Challenge. Luego, el 11 de diciembre de 2015 fue sentenciado a una condena de tres años por infracción al delito de Apropiación Ilegal (Art. 199B Código Penal de 2012).

De su expediente se desprende que el 20 de junio de 2017, siendo recibida por la División de Remedios Administrativos el 5 de julio de 2017, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* alegando que no le fueron otorgadas las bonificaciones del 22 de mayo de 2007 al 7 de diciembre de 2011 (por estudio y trabajo previo

a disfrutar de libertad bajo palabra); y del 7 de diciembre de 2011 al 17 de septiembre de 2015 (por estudio y trabajo mientras estuvo en el Programa Teen Challenge). El 31 de julio de 2017, notificada el 15 de agosto de 2017, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. La Evaluadora, dispuso:

[Al] Sr. Pastor Jiménez, Edet se le entregó una nueva hoja de liq. de sentencia. El 19-junio-2017. En la misma se refleja que las bonificaciones fueron adjudicadas desde el 17-sept-2015 al 17- mayo-2017 (73) días por estudio y/o trabajo, último periodo según el Comité del 23-mayo-2017, cumpliendo con la otorgación de la bonificación que reclama. Luego que el confinado cumpla la sentencia por el Art. 137 (revocación de probatoria) de 40 años de cárcel, que dejará cumplida el 9 de agosto de 2021 y fecha en la que comenzará a cumplir la sentencia de 3 años cárcel por el Art. 199-B. En esta sentencia se le adjudicó la preventiva que le corresponde según el auto de prisión y se adjudica solamente al mínimo porque al momento de dicha sentencia se encontraba cumpliendo sentencia por el Art. 137. Luego de revisar y analizar el expediente criminal por el Técnico de Récord señalamos que al Sr. Pastor Jiménez, Edet, se le adjudicaron todas las bonificaciones que en Derecho proceden.

Insatisfecho con el dictamen, el 24 de agosto de 2017 Pastor Jiménez presentó *Solicitud de Reconsideración*. El 25 de agosto de 2017, notificada el 5 de septiembre, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, denegando la reconsideración. Dispuso:

Se deniega su petición de reconsideración y se confirma respuesta emitida por la Técnico de Récord Penal de la Institución Ponce Principal el 21 de julio de 2017 donde indica que se le entregó nueva hoja de liquidación de sentencia donde refleja que las bonificaciones fueron adjudicadas cumpliendo con las BA que reclama, en adición con preventivas acreditadas. Indica que se le adjudicaron las bonificaciones que en derecho proceden. Después de haber hablado con las Técnico de Récord Penal y evaluar su solicitud de reconsideración se desprende que sus bonificaciones y preventivas fueron acreditadas según por derecho proceden y ha sido orientado en diversas ocasiones por el área de Récord Penal.

Inconforme el 16 de octubre de 2017 acudió ante nos mediante el recurso de *Revisión* --KLRA201700771--.¹ A la vez, el 23 de octubre de 2017 Edet Pastor Jiménez presentó un segundo recurso de *Revisión* --KLRA2017-00773--. En el KLRA201700773 el 6 de noviembre de 2018 un penal hermano² le concedió al Departamento de Corrección y Rehabilitación 30 días para presentar su alegato. Así, el 4 de enero de 2018 presentó *Moción Solicitando Término Adicional*, el cual fue concedido mediante *Resolución* dictada el 5 de enero de 2018, notificada el 8. En ambos recursos, el 24 de enero de 2017 el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó *Moción Informativa*. El mismo día el Departamento presentó bajo el KLRA201700773 *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Consolidación de Recursos bajo la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Por tratarse ambos recursos sobre el mismo dictamen y señalar los mismos errores, ordenamos su consolidación, de conformidad con la Regla 80.1 de nuestro Reglamento.³ Así consolidados, *revocamos* la *Respuesta de Reconsideración* recurrida. Elaboremos.

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y

¹ Señala:

1) Erró la AC al no concederle al Sr Pastor los siete (7) días de bonificación por estudio y trabajo durante el periodo del 22 de mayo del 2007 al 7 de diciembre de 2011.

2) Erró la AC al negarse conceder los siete (7) días por mes por estudio y trabajo durante el tiempo que estuvo en LBP en teen challenge, 7 de diciembre de 2011 al 14 de junio de 2013.

3) Erró la AC al negarse a aplicar al máximo de la sentencia de tres (3) años la preventiva.

4) Erró la AC al negarse a acreditarle a la Sentencia de tres (3) años el ya extinguido el año (1) y nueve (9) meses.

² Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1. La consolidación, de ordinario, ocurre ante el caso de mayor antigüedad, por tanto, ordenamos la consolidación del recurso KLRA201700771 con el recurso KLRA2017-00773. *Id.*

propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".⁴ Con el fin de promover el proceso de rehabilitación de la población correccional, el Departamento de Corrección y Rehabilitación ha establecido un programa mediante el cual los confinados pueden obtener rebajas en el término de sus sentencias. Estas rebajas son concedidas a los confinados mediante bonificaciones relacionadas a buena conducta, trabajo y estudios.

El Art. 16 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974⁵, según enmendada, proveía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta a los confinados, independientemente de la sentencia que estuvieran cumpliendo.⁶ El texto del Art. 16 disponía lo siguiente:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

- (a) Por una sentencia que no excediere de un año, cinco días en cada mes;
- (b) Por una sentencia de más de un año y menos de tres años, seis días en cada mes;
- (c) Por una sentencia de no menos de tres años y menos de cinco años, siete días en cada mes;
- (d) Por una sentencia de no menos de cinco años y menos de diez años, ocho días en cada mes;
- (e) Por una sentencia de no menos de diez años y menos de quince años, diez días en cada mes;
- (f) Por una sentencia de no menos de quince años y menos de veinte años, once días en cada mes;
- (g) Por una sentencia de no menos de veinte años y menos de treinta años, doce días en cada mes;
- (h) Por una sentencia de treinta años o más, trece días en cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonará un día por cada cinco días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido

⁴ Art. VI, § 19, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

⁵ 4 LPRA § 1101 y ss.

⁶ *Id.*, § 1161.

privado de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.⁷

Como vemos, el Art. 16 de la Ley Núm. 116 aplicaba a toda persona sentenciada a reclusión y no contenía exclusión alguna. Sin embargo, las bonificaciones provistas por el siguiente Art. 17⁸ eran discrecionales y quedaban excluidos de su beneficio aquellos confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia por reclusión perpetua. Dicho Art. 17 disponía:

En adición a los abonos autorizados en el artículo anterior y en todo caso de convicción que no sea reclusión perpetua, el Administrador de Corrección podrán [sic], discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de tres (3) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria, esté realizando estudios como parte de un plan institucional que conlleve seis (6) horas de estudios durante el día, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta cinco (5) días por cada mes.⁹

Con el propósito de atemperar el lenguaje de la Ley Núm. 116¹⁰ al Sistema de Sentencias Determinadas, incorporado a nuestro ordenamiento penal en 1980, la Ley Núm. 102 de 4 de julio de 1980¹¹, enmendó la misma. De esta forma se eliminó la frase “reclusión perpetua” del texto de la referida ley y se sustituyó por la frase “pena de reclusión de 99 años”. Además, la Ley Núm. 102¹² enmendó el Art. 17 de la Ley Núm. 116 para que leyese como sigue:

En adición a los abonos autorizados en el artículo anterior, y en todo caso de convicción que no apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de tres (3) días por cada mes en el que el recluso esté empleado en alguna industria, esté realizando estudios como parte de un plan institucional que conlleve seis (6) horas de estudios durante el día, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y

⁷ *Id.*, § 1167.

⁸ *Id.*, § 1162.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Supra.*

¹¹ Véase, 1980 Leyes de Puerto Rico 351.

¹² *Id.*

preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta cinco (5) días por cada mes.

Posteriormente, los Art. 16 y 17 de la Ley Núm. 116¹³ fueron enmendados por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989¹⁴ al introducir unas exclusiones para la acreditación de las bonificaciones a los confinados que cumplieran sentencia de 99 años, para los cuales se les hubiese hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual, para las convicciones impuestas en defecto del pago de una multa y para aquellas que debieran cumplirse en años naturales. El texto del Art. 16 luego de haber sido enmendado por la Ley Núm. 27¹⁵ disponía:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Capítulo o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- (a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o
- (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Se excluye de los abonos que establece esta sección toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) de la sec. 3302 del Título 33, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aqu[é]lla que deba cumplirse en años naturales.¹⁶

De otra parte, el Art. 17 de la Ley Núm. 116,¹⁷ luego de haber sido enmendado por la Ley Núm. 27¹⁸ disponía:

En adición a los abonos autorizados en la sección anterior, y en todo caso de convicción que no haya sido excluida de conformidad con la sec. 1161 de este título, el Administrador de Corrección podrá discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más

¹³ *Supra.*

¹⁴ 4 LPRA § 1112.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Supra.*

¹⁸ *Supra.*

de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrán abonarse hasta siete (7) días por cada mes.¹⁹

A raíz de la aprobación del Código Penal de 2004, se aprobó la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, para enmendar los Arts. 16 y 17 de la Ley Núm. 116²⁰ y de ese modo atemperarlos al mismo. A tales efectos, se enmendó el Art. 16 para que dispusiera que las bonificaciones por asiduidad y buena conducta le aplicarían a toda persona sentenciada antes de la vigencia del Código Penal de 2004, excluyendo las convicciones que aparejaran 99 años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia habitual o agravada, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. Por su parte, se enmendó el Art. 17 para que las bonificaciones por trabajo y estudios beneficiaran a todos los confinados sentenciados por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2004, sin exclusión alguna. Después

Posteriormente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico decidió enmendar nuevamente los Arts. 16 y 17 de la Ley Núm. 116²¹ a través de la aprobación de la Ley Núm. 44 de 27 de julio de 2009.²² La Ley Núm. 44²³ le añadió un párrafo a ambos Artículos a los fines de disponer lo referente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios de confinados con sentencias de 99 años. En su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 44²⁴ reconoció que la Administración de Corrección no les estaba computando las bonificaciones a los confinados con sentencias de 99 años dictadas

¹⁹ *Id.* § 1113.

²⁰ *Supra.*

²¹ *Supra.*

²² 4 LPRA § 1161.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

antes de la aprobación de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989²⁵, por lo que éstos confinados estaban en un “limbo jurídico”. De ese modo, la enmienda consistió en aclarar que todo confinado sentenciado a una pena de 99 años antes del 20 de julio de 1989 sería bonificado acorde con los Arts. 16 y 17 de la Ley Núm. 116.²⁶

Con la aprobación de las mencionadas enmiendas, el Art. 16 de la Ley Núm. 116²⁷ estableció lo siguiente en cuanto al sistema de rebaja de los términos de las sentencias:

Toda persona sentenciada antes de la vigencia del [Código Penal de 2004], a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta Ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes. Dicha rebaja se hará por el mes natural, y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo, a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004.

²⁵ *Supra.*

²⁶ *Supra.*

²⁷ *Supra.*

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.²⁸

De otra parte, el Art. 17 de la Ley Núm. 116²⁹ que fue enmendado por la Ley Núm. 44³⁰ disponía lo siguiente en cuanto a los abonos por trabajo, estudio o servicios:

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del [Código Penal de 2004], a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos, a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores agropecuarias, el Administrador de Corrección deberá conceder abonos mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días, durante el primer año de reclusión; y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales, durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año. Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores. Los abonos dispuestos podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal de 2004, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual,

²⁸ *Id.*

²⁹ *Supra.*

³⁰ *Supra.*

ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en esta Sección.³¹

En el mismo año se aprobó la Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009,³² a fin de restituir el régimen de bonificación previo a la aprobación de la Ley Núm. 315³³ y el Código Penal del 2004. A partir de la aprobación de la Ley Núm. 208³⁴ cada confinado recluido en una institución correccional, incluyendo aquel sentenciado bajo el Código Penal de 2004, tendría derecho a la bonificación de hasta cinco días por mes durante el primer año de confinamiento por estudio y trabajo. En la cláusula de vigencia de esta legislación se dispuso que tendría aplicación retroactiva al 1 de mayo de 2005, fecha en que entró en vigor el Código Penal de 2004, pues su propósito era aumentar la bonificación a las personas sentenciadas bajo dicho Código.

Según enmendado por la Ley Núm. 208³⁵, el Art. 17 de la Ley Núm. 116³⁶ leía como sigue:

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de o bajo la vigencia del [Código Penal de 2004], a cumplir pena de reclusión, en adición a las bonificaciones autorizadas en el artículo anterior, el Administrador de Corrección concederá las bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. [...]³⁷

Finalmente, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011” de 21 de noviembre de 2011³⁸ derogó la Ley

³¹ *Id.*

³² 4 LPRA § 1162.

³³ *Supra.*

³⁴ *Supra.*

³⁵ *Supra.*

³⁶ *Supra.*

³⁷ *Id.*

³⁸ 3 LPRA Ap. XVIII.

Núm. 116 para crear el Departamento de Corrección y Rehabilitación. La referida agencia ostenta la autoridad legal para organizar la política pública en el área de corrección y asegurar que los servicios de rehabilitación obtengan de la más alta prioridad entre los objetivos del Estado.³⁹ Este Plan mantuvo las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad, pero continuaron disponibles los abonos por trabajo y estudio para todas las personas confinadas.

En lo pertinente, el Art. 11 del Capítulo IV del Plan de Reorganización Núm. 2-2011⁴⁰ dispuso lo siguiente sobre las bonificaciones por buena conducta y asiduidad:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, secs. 4629 et seq. del Título 33, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computaran desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- (a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o
- (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonaran dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal de 1974, la condena impuesta en

³⁹ *Id.*, Art. 2.

⁴⁰ *Supra.*

defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose, además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal de 1974, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este artículo, en el computo máximo y mínimo de su sentencia.

De otra parte, se excluye de los abonos que establece este artículo toda convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.⁴¹

En cuanto a las bonificaciones por trabajo, estudio o servicios, el Art. 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011⁴² dispone lo siguiente:

Artículo 12. Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el art. 11, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional este empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder

⁴¹ 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 11.

⁴² *Supra*.

bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los periodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este artículo.⁴³

Por otro lado, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con un Reglamento interno para atender el tema de bonificaciones, “Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios” de 3 de junio de 2015 (Reglamento de Bonificación). Es aplicable a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011⁴⁴, o que se encuentre reclusa en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social, centros de tratamiento residencial y sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación, entre otros.⁴⁵ Dicho Reglamento establece la forma de computar las bonificaciones por buena conducta (Art. V), el método para hacer rebajas (Art. VI) y los abonos adicionales (Art. VIII).

⁴³ 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 12.

⁴⁴ Supra.

⁴⁵ Art. III del Reglamento de Bonificación.

El Art. IX del Reglamento de Bonificación establece las normas para la concesión de abonos adicionales. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el Art. IX (1) dispone lo siguiente:

ARTÍCULO IX – NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE ABONOS ADICIONALES

Para constituir esta medida de beneficio adicional, se aplicarán las siguientes normas generales en la implantación de esta disposición:

1. La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. En el caso de miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional *al máximo de la sentencia*. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Bajo el Código Penal del año 2012, el mínimo de sentencia es de treinta y cinco (35) años naturales y veinte (20) años si la persona era menor de edad al momento de la comisión del delito.⁴⁶

Por otro lado, el Reglamento de Bonificación también establece un procedimiento de revisión de bonificación **ante el Comité de Clasificación y Tratamiento** (Art. XIII). Asimismo, el Art. XV establece la responsabilidad del referido Comité:

ARTÍCULO XV – RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO

1. **El Comité de Clasificación y Tratamiento será responsable de evaluar y conceder la bonificación adicional a los confinados** y a su vez solicitar al Secretario o la persona en quien delegue, el diferencial por servicios excepcionalmente meritorios en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.
2. Se asegurará que la implantación de esta medida de tratamiento sea una justa y efectiva. El Comité de Clasificación y Tratamiento tiene autoridad para citar a personas adicionales a las que componen el Comité, con el fin de tener el testimonio y aclarar dudas que surjan en el desempeño de sus funciones, esto incluye superintendentes, oficiales correccionales y otros. (Énfasis nuestro.)

⁴⁶ *Id.*, Art. XI.

Por último, téngase presente que “una vez una agencia ha promulgado unos reglamentos para facilitar su proceso decisonal y limitar el alcance de su discreción, **viene obligada a observarlos** estrictamente [...]”.⁴⁷ Por tanto, es un principio axiomático que las agencias administrativas cumplan con las disposiciones de sus propios reglamentos a fin de hacer valer la política pública que mediante los mismos se promulga. Se trata de una norma impregnada de los principios [o valores] recogidos en la cláusula constitucional del debido proceso de ley. Art. II § 7, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁴⁸

III.

Luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración a la luz del derecho vigente, es evidente que Pastor Jiménez solicitó a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación un remedio que correspondía ser reclamado y atendido primeramente por el Comité de Clasificación y Tratamiento, entidad dotada de jurisdicción para acoger y disponer de este tipo de asunto relacionado a bonificaciones. Independientemente de la buena fe y disposición de la División de Remedios Administrativos de atender la solicitud de Pastor Jiménez, ésta se encuentra privada de intervenir y atender reclamaciones que mediante Reglamento le han sido asignadas a otra unidad o entidad en el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por tanto, toda vez que la determinación recurrida fue emitida sin jurisdicción, la misma es nula y carece de eficacia jurídica.

⁴⁷ *García Cabán v. UPR*, 120 DPR 167, 175 (1987); *García v. Adm. del Derecho al Trabajo*, 108 DPR 53, 56 (1978).

⁴⁸ Véase además Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra. Ed., Forum, 2013; § 6.1 (pág. 353 et. seq.).

Pastor Jiménez debió dirigir su reclamo ante el Comité de Clasificación y Tratamiento y no ante la División de Remedios Administrativos. Una vez el Comité emita su decisión y Pastor Jiménez agote los demás remedios de revisión interna en la agencia, podrá entonces instar oportunamente un recurso de revisión judicial ante este Tribunal, de así estimarlo procedente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la *Respuesta de Reconsideración* recurrida. Se devuelve el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que lo refiera al Comité de Clasificación y Tratamiento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones